

clara infundada la demanda interpuesta por don Tomás Vidal contra la Honorable Municipalidad de Lima; reformando el primero de dichos fallos y revocando el segundo, declararon fundado el interdicto interpuesto á fojas 1; ordenaron al demandado se abstenga de nuevas perturbaciones; mandaron se transcriba el otro sí del dictamen del Señor Fiscal á la Ilustrísima Corte Superior de Lima, para sus efectos legales correspondientes; y los devolvieron.

Eguigúren—Barreto—Eráusquin—Leguía y Martínez.

Mi voto es por la no nulidad.

Pérez.

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega.

Cuaderno No. 925.—Año 1913.

La noche no constituye la sustracción en robo, sino cuando se la escogita deliberadamente para perpetrarla.

Recurso de nulidad interpuesto por Carlos A. Fernández, en la causa que se le sigue por robo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Habiéndose detenido en un café de la plaza del Mercado, Amadeo Asti, dejando la yegua que

montaba á la puerta del establecimiento, cuando salió para continuar su camino á Chacra Alta, el animal había desaparecido.

Fué encontrado en poder de Carlos A. Fernández; quien no dá explicaciones satisfactorias para excusar la apropiación, evidentemente delictuosa, que revela el hecho de haberse alejado con la dicha yegua del lugar en que la cogió, recorriendo diversos barrios, entre sí distantes, de la ciudad.

El error está en la calificación del delito, que la sentencia confirmatoria califica de robo, por habérsele perpetrado de noche.

Esa circunstancia pone el caso en el previsto en el art. 328 inciso 4.º del Código Penal cuando deliberadamente se la escogita, aumentando la gravedad del hecho, cual se observa en todas las demás emergencias que señalan los incisos del mismo número.

En la apropiación por Fernández de la yegua de Asti, la particularidad de la noche ha sido meramente casual.

Su delito es en consecuencia de hurto; ó sea el que castigan los artículos 329 y 330, en vista de la entidad de la cosa hurtada.

Según la tasación de fojas 16, el valor de la yegua asciende á cinco libras; por lo que, conforme á la última parte del 330, corresponde arresto mayor en cuarto grado, ó sea cinco meses.

El auto de fojas 1 acredita que Fernández es

tá detenido, cuando menos, desde el 8 de mayo de 1913, es decir; más de un año.

El Fiscal concluye que hay nulidad en la sentencia. Reformándola y revocando la de primera instancia, puede VE. imponer al reo la pena de arresto mayor en cuarto grado; y mandar en razón del tiempo transcurrido, que se le dé inmediata libertad.

Lima, á 27 de mayo de 1914.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de julio de 1914.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y por los fundamentos de su dictámen que se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 43 vuelta, su fecha 25 de Abril del presente año, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 36 vuelta, su fecha 19 de marzo del mismo año, por la que se impone á Carlos A. Fernández, como reo del delito de robo de una yegua de propiedad de D. Amadeo Asti, la pena de cárcel en cuarto grado, término máximo, ó sean cuatro años; reformando el primero de dichos fallos y revocando el de primera instancia, impusieron al men-

cionado Fernández la pena de arresto mayor en cuarto grado, la que dieron por compurgada con la carcelería sufrida; y los devolvieron.

Ribeyro—Eguigúren—Eráusquin—Leguía y Martínez—Washburn.

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega.

Cuaderno No. 193.— Año 1914.

El interdicto de adquirir bienes reservados no procede sino cuando quién lo promueve tiene título de heredero de la persona de quién dichos bienes provienen.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor Adrián Solórzano, en la causa que sigue con doña María Hortensia San Martín y otras sobre interdicto de adquirir.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La ejecutoria de VE, transcrita á fojas 215, declara que la herencia de la menor Natividad Solórzano corresponde á su abuela doña María